

# RECENSIONES

JOAQUÍN ABELLÁN: *El pensamiento político de Guillermo von Humboldt*.  
Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981; 334 págs.

La figura de Guillermo von Humboldt, el mayor de los dos famosos hermanos, es bien conocida en el mundo hispánico. Filólogo, antropólogo, pedagogo a la moda de su época, además de pensador político, varios de sus escritos más importantes en esas materias han sido traducidos, en parte por constituir su objeto temas tan españoles como la lengua vasca. Aun cuando también es cierto que igual que en el caso de todos los grandes alemanes de la época la política ocupaba un lugar importante, pero, en cierto modo, secundario, dentro de sus preocupaciones, sin embargo, Guillermo de Humboldt, que no fue profesor, participó muy activamente en política, como funcionario reformador a las órdenes de Stein y de Hardenberg y como diplomático. Sus escritos políticos, aunque no muy abundantes tienen por eso una doble vertiente que se podría denominar teórica y práctica, refiriéndose ésta a proyectos políticos-administrativos directamente relacionados con su actividad de funcionario y aquella a escritos que formaban parte de su vocación intelectual. En la presente obra se examinan los dos tipos de escritos y trabajos, pero el título de la misma puede resultar engañoso en la misma medida en que es correcto desde un punto de vista convencional; pues no se trata tanto de un estudio desde el punto de vista de la historia del pensamiento como de una consideración de la filosofía política de Humboldt desde la perspectiva de la historia de las ideas. A lo largo de la exposición se ve cómo el pensamiento del escritor alemán se pliega continuamente a las realidades históricas. Y, efectivamente, de la íntima compenetración vital entre política e historia emerge la figura de Von Humboldt como escritor político.

A este respecto no puede olvidarse su propia doctrina de las ideas, tan singular dentro de las concepciones del «idealismo» alemán, cuyo continuador fue nada menos que Ranke. Es una lástima que el profesor Abellán no se haya detenido en los breves ensayos humboldtianos sobre historiografía (todavía no traducidos y prácticamente desconocidos en el ámbito

hispanico), los cuales constituyen un obligado punto de referencia para una teoría de la historia de las ideas que no se limite al análisis convencional que caracteriza a la historia intelectual anglonorteamericana. Aunque es verdad que ello hubiera introducido un factor de dispersión dentro de la obra, tan ceñida a la problemática política.

Pues, como advierte el autor, ésta se concentra en la exposición del pensamiento político de Humboldt dentro de las coordenadas histórico-políticas de Prusia en los comienzos de la formación de su moderna sociedad civil y en sistematizar coherentemente las obras políticas de Humboldt. A veces se convierte insensiblemente en una certera introducción a la historia de Prusia a finales del siglo XVIII y en el primer cuarto del XIX. Está organizada en seis capítulos a los que siguen unas breves conclusiones sistemáticas y una abundante bibliografía; un índice onomástico facilita la consulta.

El primer capítulo presenta la figura del escritor alemán siguiendo juiciosamente la biografía aún fundamental de Rudolf Haym (1856), pero con el mérito de ponerla al día y con la preocupación de resaltar el origen social de concepciones humboldtianas esenciales: el individualismo de tono romántico —que muy convencionalmente se atribuye a la influencia judía— o el impacto que produjo la Revolución francesa en los dos hermanos, por ejemplo, sin olvidar destacar que Alejandro se convertiría poco después, igual que muchos alemanes, en uno de sus notables adversarios, sin perjuicio de reconocer su trascendencia en orden a la liberación del despotismo y al impulso que dio a algunas notables y benéficas ideas. Constituye un fenómeno muy interesante, pero escasamente meditado, el hecho de que el rechazo *ideológico* de la Revolución francesa tuviese lugar con carácter general en el mundo anglogermánico provocando simultáneamente allí una vuelta a las tradiciones propias, en instintiva reacción contra su internacionalismo más que contra sus principios. En este sentido, precisamente, es como Marx resulta un pensador más universal o «francés», que Hegel o Burke, por ejemplo. En el caso de Humboldt la vuelta a la tradición autóctona, al *interiore Germania*, en busca de la verdad histórica tuvo lugar, evidentemente, después de su adscripción al clasicismo, movimiento del que llegó a ser la tercera figura en orden de importancia, detrás de Goethe y de Schiller, con quienes sostuvo desde 1794 una estrecha relación: el viajero Humboldt hizo también su peregrinación a Roma, si bien como representante oficial durante seis años, antes de pasar a prestar sus servicios y a dar forma a muchas de sus ideas como jefe de la sección de enseñanza de la Administración prusiana. Entonces, empapado en clasicismo, creó el famoso *Gymnasium* alemán e impulsó la Universidad de Berlín, cuyas clases comenzaron a darse al poco tiempo de dejar su fundador el Ministerio, bajo

los conocidos principios «soledad y libertad», unidad de investigación y enseñanza y libertad académica. En Viena, donde residió después de varios años como diplomático, se relacionó, entre otros, con F. Gentz, F. Schlegel y A. Müller, siguiendo atentamente desde allí el curso de las guerras de liberación.

Pasó luego destinado a Frankfurt y aquí fue nombrado embajador en Inglaterra. Pero a partir de 1819, recuerda Abellán, abandonó la actividad política directa viviendo retirado en Tegel hasta su muerte. Desde ese momento «la política diaria se convirtió para él en historia, contemplándola como mero espectador». Al final de este capítulo el autor resume en excelentes síntesis las principales interpretaciones que han hecho de la figura de Humboldt.

El capítulo segundo versa sobre la concepción ilustrada del Estado en Prusia en relación específica con Federico el Grande y el *Allgemeines Landrecht* (1794), precisamente porque la política de Humboldt está caracterizada por partir de los esquemas ilustrados dominantes, encarnados mejor que en ninguna otra parte en el famoso Código prusiano, pero para romper con ellos.

A mi juicio, este capítulo excede el propósito del libro, constituyendo una magnífica exposición histórica de la situación general de Prusia y, especialmente, de la índole del despotismo ilustrado. Como se sabe, Roland Mousnier y Fritz Hartung han llegado al acuerdo de negar una diferencia sustancial entre el Estado absoluto y el Estado despótico ilustrado. Aunque Abellán no se hace eco de la discusión al respecto, sin embargo concluye indirectamente la autonomía de ambas formas estatales, la cual resulta más evidente si se ve el objeto desde el lado prusiano. Entre la frase, probablemente apócrifa pero expresiva, de Luis XIV «el Estado soy yo», y la de Federico el Grande de que el monarca es «el primer servidor del Estado», existe una diferencia de talante, de actitud y de propósitos suficientemente grandes para ver dos concepciones y dos figuras políticas completamente distintas. Aún más si se añade la idea objetivista y no dinástica que tenía Federico del Estado y que en modo alguno era compartida por los dinastas franceses (ni en general por los demás príncipes de la época). Federico estaba muy lejos de la doctrina monárquica de que el poder pasa directamente de Dios a los príncipes, aunque, naturalmente, no estaba menos alejado de la concepción republicana. Sus inclinaciones calvinistas marcaron estrechamente la práctica política prusiana de manera que, una vez suficientemente disipado el trasfondo religioso, el nihilismo podía ser una conclusión ideológica tal como ocurrió con el nacionalsocialismo o tal como ocurre ahora en la ideología norteamericana de la libertad, la democracia y el

*american way of life*. De hecho, dado que la concepción prusiana de Federico descansa en la idea de «servicio», las garantías legales codificadas, es decir, dependientes de la monarquía, podían ser perfectamente inferiores a las del esquema absolutista, respetuoso, aunque fuera por inercia, de las costumbres y las tradiciones, que consideraba una barrera, por no mencionar la propiedad. Nada de ello constituye empero un obstáculo ante la idea «moral» y, por tanto considerada superior, de «servicio público». De hecho, el impulso político reformista —el «furor de gobernar»— conducía fácilmente a la eliminación de las libertades corporativas en nombre de los intereses públicos sin sustituirlas por otras, como reconoce el profesor Abeillán. Tocqueville ha descrito morosamente cómo en el antiguo régimen coexistían aún libertades y formas de vida sumamente abigarradas y diversas, excepto las libertades políticas; ahí no contaba la opinión sino los intereses, mientras en Prusia la idea de «servicio» (que se apropiaron en seguida los revolucionarios franceses, algunos de apellido y origen prusiano) iniciaba la tendencia moderna a la homogeneización en nombre tanto de la opinión pública como del interés público. Es ahí donde manifiesta su singularidad el liberalismo humboldtiano equidistante del absolutismo y del despotismo, al buscar su inspiración a la vez en un individualismo social y en la afirmación de la variedad como principio, muy goetheano por cierto, de la riqueza vital.

El *Allgemeines Landrecht* consagró una tendencia al Estado de Derecho que fue la alemana posterior y cuya elaboración jurídica no pasó de ser teórica o de tener una eficacia formal debido al espíritu ilustrado del Estado alemán. Un problema del Estado de Derecho es, precisamente, éste: que no ha tenido un modelo práctico en que inspirarse, pues el otro modelo, el Estado liberal burgués de Derecho establecido en Francia en 1830 tiene un valor dudoso por su evidente carácter de clase. Y los modelos inglés y/o norteamericano son, justamente, los modelos que la doctrina del Estado de Derecho quisiera imitar en unas condiciones históricas muy distintas. En la realidad el llamado «Estado de Derecho» sigue decidiendo libremente —aunque sea a través de representantes de la nación— acerca de los límites convenientes de lo jurídico en función de esa idea de servicio, que es la que se ha impuesto, dado que la famosa «neutralidad» o asepsia del Estado liberal de la monarquía orleanista no se puede considerar ciertamente modélica, puesto que encubría intereses muy concretos. A pesar de todos los esfuerzos teóricos, el Estado de Derecho no implica una sumisión real de la política al derecho, sino un encubrimiento de aquélla; a lo sumo hace que la política interior adopte el derecho como norma reguladora de la acción de los órganos estatales. Y todavía más: precisamente la existencia de escrúpulos

jurídicos formales para la acción interna crea la opinión de que la acción estatal es siempre en conjunto correcta y benéfica y hace que se pierda el hábito de considerar las consecuencias a medio y largo plazo de la actividad política; el Estado interviene así, insensiblemente, «cada vez más», una expresión que, como ha observado Hayek, encantaba a Augusto Comte, sumo pontífice del «progresismo» estatificador. En fin, la superioridad del Estado prusiano alemán por su eficiencia, se debe a la aceptación práctica de esa idea de servicio de la Ilustración y que hace antitética esta forma de Estado de la del absolutismo, que es puramente política y autolimitada. De ahí la importancia de ese temprano Código prusiano y la razón de la instintiva reacción de Humboldt, que intentó poner límites a la sección del Estado con un expediente que hoy se antoja un tanto retórico, pero que no es tan ingenuo que no incite a la reflexión.

Examinados los antecedentes prusianos, el autor pasa ya a estudiar directamente el pensamiento de juventud de Guillermo von Humboldt inquiriendo en sus ideas antropológicas como paso imprescindible para entender las políticas. Pasa revista a su currículo, a sus profesores y otras influencias y a su evolución intelectual bajo la égida de Kant y Jacobi —acabó imponiéndose el primero— y la de Forster, pues todo ello explica la génesis de la famosa obra de 1792 (inédita hasta 1851) *Límites de la acción del Estado*, que constituye la mejor prueba de la aptitud del autor para captar la naturaleza del poder y de las tendencias dominantes.

Para Humboldt no existe la menor duda de que «toda legislación debe partir de la formación del ciudadano en cuanto hombre, pues el Estado no es más que un medio para promover esa formación o, más bien, para apartar los obstáculos que se le presenten en el camino». Esas dos ideas, que el hombre es anterior al ciudadano y más que éste y, por ende, que la formación moral es previa, y que el Estado constituye sólo un medio y no un fin, tal como las expone en el ensayo «Sobre la religión», son la clave íntima de su pensamiento en el que es esencial el reconocimiento de que todo lo auténticamente humano ha de brotar del interior del hombre y no serle impuesto desde fuera. Toda la obra de Humboldt consiste, en este sentido, en fundar una ciencia del hombre en la que descansara la política. Razón también por la cual los regímenes políticos no pueden inventarse ni extrapolarse, explicándose que escribiera, contra el despotismo ilustrado que «el principio de que el gobierno debe velar la felicidad y el bienestar físico y moral de la nación es precisamente peor que el más opresivo despotismo». Igual que Goethe piensa cada vez con más convicción que la política es cosa secundaria, accesoria, dependiente de realidades más profundas, y, en consecuencia, se desentiende de ella paulatinamente. En este punto considera

y matiza el autor los conceptos fundamentales de la antropología de Humboldt: energía, individualidad, idealidad, y las esferas en que se manifiestan: hombre, mundo, formación. A ello se refieren los conceptos esenciales de su teoría del Estado: seguridad-libertad, nación en sentido político en contraposición a nación en sentido cultural y los diversos medios de actuación positiva del Estado (educación, religión, moralidad, legislación de policía, civil y penal).

Los capítulos siguientes se ocupan de la contribución de Humboldt al movimiento prusiano de reforma: la política educativa por una parte, y los proyectos político-constitucionales, por otra; todo ello inserto en el conjunto de la reforma general promovida por el barón Von Stein después del desastre de las guerras napoleónicas y de liberación, a consecuencia del cual llegó a encontrarse Prusia en una situación límite. Reforma de la que salió, por cierto, una primera identificación del Estado prusiano con el espíritu alemán. Posiblemente resulta un tanto excesiva la expresión de Abellán de que se trata de una «fusión del Estado prusiano con el espíritu alemán». Los reformadores estaban imbuidos de cultura y espíritu alemán y buscaron en esos elementos y no fuera la inspiración para restaurar Alemania. Pero si bien impregnaron a Prusia —que siempre había sido vista por la comunidad alemana como un cuerpo no específicamente alemán— de ese espíritu, no es cierto que fuera bien asimilado ni que desapareciesen ingredientes específicamente prusianos. La mejor prueba es que Alemania gravitó todavía oscilantemente durante mucho tiempo entre la luterana (y puritana) Prusia y la católica Austria a la que el mismo Bismarck se inclinaba al principio; si finalmente se impuso Prusia fue tanto debido a la política de *Blut und Eisen*, cuyo reaccionarismo resultaba más adecuado y progresista, dadas las circunstancias alemanas, como el hecho de que Austria, menos afectada después de todo por las guerras napoleónicas creyó que el siglo XVIII se prolongaba naturalmente en el XIX. Eso constituyó el meollo de la política de Metternich en comparación con el cual Bismarck era un hombre sin vinculación con el pasado. La necesidad de restaurar, o más bien, la necesidad de fundar casi *ex novo* un Estado, que experimentó Prusia después de la aventura del mediterráneo Bonaparte y la habilidad y sentido de la responsabilidad con que los reformadores —entre ellos Humboldt— buscaron, a lo Coleridge, en la tradición alemana las ideas necesarias para dar vida al nuevo Estado, constituyeron la clave del éxito. Pero fueron siempre los elementos específicamente prusianos y no alemanes los que, en manos de políticos muy inferiores a Bismarck, un auténtico hombre de Estado, se convirtieron en material explosivo. El propio profesor Abellán reconoce que «de todos modos, la reforma es en Prusia la historia de una

reforma del Estado fragmentaria y disarmónica», pues «la vinculación del espíritu alemán y el Estado prusiano no se llegó a realizar totalmente». Un balance sumario daría el resultado de que los reformadores tuvieron que contentarse con impulsar la emancipación (relativa) de la sociedad civil.

En estos capítulos, donde estudia los aspectos de la reforma y las personalidades de algunos de los implicados en ella que tuvieron especial relación con Humboldt, destaca de nuevo la capacidad del profesor Abellán para la síntesis. Hasta el punto de que ahí pueda parecer diluida la figura del gran polígrafo; pero precisamente porque se halla exactamente ajustada a su contexto; por eso vuelve a ser protagonista al tratar los asuntos educativos. Aquí queda muy clara la visión orgánica del pensador alemán y cómo su concepción del Estado en cuanto instrumento de cultura —igual que en Hegel, etc.— queda muy lejos, o más bien, se opone radicalmente a ella, de la actual concepción progresista y paratotalitaria del «Estado educacional» según la terminología que emplea Jouvenel. Los escritos de Humboldt sobre la organización de Alemania de los años 1813-16, ponen de relieve que para él la necesidad de un Estado nacional alemán no era más que la consecuencia de que la *Kulturnation* necesitaba transformarse en *Staatsnation*: no se trataba de configurar dogmáticamente un ideal del ser humano, sino de que la unidad cultural coincidiera en un ideal de ciudadanía, sin reducir el hombre al ciudadano: «El pensamiento nacional-estatal de Humboldt está tan alejado del realismo de la razón de Estado prusiana como de la ideología de la expansión nacionalista», afirma Abellán. Su política es la de un liberal alemán que concibe el Estado como una realidad histórica, expresión de la Constitución vital de un pueblo; «Cada Constitución debe ser individual», es decir, en consonancia con la historia. No se puede, pues, establecer una Constitución apoyándose en unos principios de razón ni construir un Estado que ahogue el libre desarrollo de la espontaneidad, tanto de los individuos como de las corporaciones. El Estado alemán debe ser unitario pero no centralizado. Humboldt no era partidario ni de una federación (a la manera norteamericana de moda) ni de una confederación (según proponía Metternich a la vieja usanza monárquica), sino de un equilibrio en el que los pequeños y los medianos Estados alemanes no quedarán anulados por los grandes. Sugería así una curiosa «hegemonía» dualista de Austria y Prusia en los asuntos exteriores y cuatripartita de Austria, Prusia, Baviera y Hannover en los interiores. Concepto éste de hegemonía, que según hizo notar Stein, resultaba incompatible con el de soberanía, por lo que Humboldt propuso sustituir ésta por *Hoheit*. Cabría resumir que su política era la de la unidad mediante vínculos jurídicos, es decir, según una idea de justicia, a lo Leibniz, adecuada al espíritu alemán. Refiriéndose a

Prusia recomendó explícitamente: «La fuerza de Prusia debe residir sobre todo en el espíritu», pues de ello derivaría precisamente su superioridad moral, que para estos alemanes ha sido siempre, dígame lo que se quiera, la decisiva.

En 1819 escribió una serie de Memorias sobre la Constitución adecuada para Prusia, en las que resumió sus ideas al respecto, que el profesor Abellán expone con orden y claridad en el capítulo sexto. De la exposición se desprende que el gran pensador propugnaba una Constitución mixta —un régimen en el sentido del constitucionalismo adecuado a las realidades alemanas, cuya clave sería la colaboración entre la irrenunciable soberanía del monarca y la representación nacional.

La claridad unida al rigor hace que se lea el libro con facilidad. Y la escasez de originales de esta índole y calidad en castellano obligan a anotar la aparición de este libro como un auténtico hecho cultural. Elaborado primero como tesis doctoral, junto al mérito del autor Joaquín Abellán hay que mencionar, una vez más, a su director, el profesor Luis Díez del Corral.

*Dalmacio Negro Pavón*

JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ: *El recurso de amparo en el Derecho español*. Prólogo de Jorge de Esteban y apéndice de Pablo Pérez Tremps. Editora Nacional, Madrid, 1980; 301 págs.

Allá por los primeros años setenta, el «recurso de amparo de garantías individuales» de la Constitución de 1931, volvía a ser objeto de cierta atención, e incluso daba pie a algún que otro escarceo polémico. El «recurso de contrafuero» de la Ley Orgánica del Estado de 1967 había puesto de actualidad el tema del control de constitucionalidad de las leyes (1), dando ya lugar al importante trabajo de J. Tomás Villarroya sobre la experiencia del Tribunal de Garantías Constitucionales en esta materia (2). Por su parte, J. L. Meilán Gil realizaba una primera valoración global de la experiencia del TGC, «recurso de amparo» incluido, si bien, como afirmaría L. Martín-Retortillo, «con evidente *partie prise*» (3). En efecto, el trabajo de Meilán

(1) Así, particularmente, G. TRUJILLO: *Dos estudios sobre la constitucionalidad de las leyes*, La Laguna, 1970.

(2) «El recurso de inconstitucionalidad en el Derecho español (1931-1936)», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 1968, págs. 11-52.

(3) «El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española», en *Actas del II Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1971, págs. 543-599.



pretende ser una advertencia contra el peligro de «recaer en una superada sobrevaloración de las garantías constitucionales», considerando el planteamiento del recurso de contrafuero como «mucho más evolucionado que el Tribunal de Garantías Constitucionales», y declarando, en general, innecesaria la «superposición» de las jurisdicciones constitucional y contencioso-administrativa. Frente a estos entusiasmos indiscriminados por «el Derecho administrativo como *ius commune* de los intereses colectivos», Lorenzo Martín-Retortillo, que ha llegado a la figura del amparo republicano como cauce de revisión de las sanciones de orden público, se permite una llamada de atención sobre, cuando menos, «las evidentes limitaciones de que adolece el recurso contencioso-administrativo».

Estas incipientes referencias al amparo de 1931 pondrían de manifiesto la carencia de un trabajo específico sobre esta experiencia. El estudio de Meilán se limitaba a ofrecer «unos ejemplos variados» de la jurisprudencia de amparo. Por su parte, Lorenzo Martín-Retortillo citaba algunos fallos de 1935, señalando que «sería interesante estudiar y sistematizar toda la jurisprudencia producida en este período». Todavía en 1978, H. Fix-Zamudio echa en falta «un estudio minucioso de los recursos de amparo resueltos por el citado TGC», subrayando en este sentido la utilidad de la aportación de R. M. Ruiz Lapeña sobre algunos de los fallos (4).

Sirva todo esto para situar el sentido de la obra de García Ruiz, que constituyó su tesis doctoral hacia el año 1973. Sentido doble, a mi modo de ver: de un lado, el de reivindicación del amparo como «garantía» —en su sentido más original— de los derechos y libertades fundamentales, en un ambiente propenso, como mínimo, a las mistificaciones; de otro, el de dar cuenta de una importante experiencia constitucional, la del recurso de amparo republicano —pues éste es su contenido específico— que se encontraba rodeada de cierta nebulosa. Ambos objetivos son cubiertos de manera ampliamente satisfactoria, por lo que es lástima que la obra no pudiese aparecer publicada en su momento (5).

---

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO: *Las sanciones de orden público en Derecho español*, Madrid, 1973.

(4) «El Derecho de amparo en México y España. Su influencia recíproca», ponencia presentada en la conferencia celebrada en el CEC sobre Garantías Constitucionales. ROSA MARÍA RUIZ LAPEÑA: «El recurso de amparo durante la II República española». Ambas ponencias recogidas en la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 7 (1979).

(5) Desde 1977 se encuentra publicada la obra de WILHELM BOUCSEIN: *Verfassungssicherung und Verfassungsgerichtsbarkeit in der zweiten spanischen Republik (1931-1936)*, Haag Herchen Verlag, Frankfurt M. La obra, elaborada casi con toda seguridad

Pasando ya a tratar de sintetizar su contenido, digamos que, de los seis capítulos en los que aparece estructurada la obra, el capítulo preliminar («La noción de amparo») persigue fijar el punto de partida, el concepto de «amparo», como mecanismo jurisdiccional («un verdadero proceso o procedimiento autónomo y no un mero recurso») dirigido al restablecimiento «de una manera rápida y sumaria» de un derecho constitucional violado. El capítulo primero («La introducción del amparo en el Derecho español») se propone destacar la particular relevancia de la introducción del amparo en nuestro Derecho, dado que, hasta entonces, en virtud de la Ley de 1888 y, sobre todo, su Reglamento de 1894, los actos políticos o de gobierno habían quedado sustraídos al control jurisdiccional. El capítulo segundo («El amparo en la Constitución de 1931 y sus precedentes») se centra en el análisis de la normativa constitucional del amparo, es decir, los artículos 121 («el recurso de amparo» ante el TGC) y 105 (los «Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo»), así como el inevitable problema de la regulación constitucional de la legitimación para acudir ante el TGC (artículo 123); al final del capítulo («Algunas consideraciones sobre la atribución del amparo a un tribunal constitucional») el autor defiende decididamente el sentido de esta específica competencia, por cuanto que se «resuelve sobre una inconstitucionalidad tan importante en nuestra misma opinión como la misma constitucionalidad de las leyes». El capítulo tercero («El órgano de amparo: el Tribunal de Garantías Constitucionales»), tras analizar la heterogeneidad del TGC tanto en lo referente a su composición como a sus *competencias*, se ocupa especialmente en analizar hasta qué punto estas deficiencias repercuten en el amparo («Irrelevancia de los defectos apuntados anteriormente respecto de la resolución del recurso de amparo»): el peligro de politización no se daría tanto por la naturaleza misma del contenido del recurso como por la composición de las Salas de Amparo, en las que la mayoría de sus miembros debían ser juristas («en ningún caso es posible señalar la existencia de parcialidad en las resoluciones»).

Los capítulos cuarto y quinto constituyen posiblemente el núcleo de la obra, dedicados respectivamente a la regulación legal del amparo y a la jurisprudencia del TGC en esta materia. En la regulación del amparo llevada a cabo por la Ley Orgánica del TGC, de 14 de junio de 1933, destaca ante todo la determinación de los derechos susceptibles de amparo, dada la indeterminación de la norma constitucional («garantías individuales»); en este sentido, el art. 44 de la Ley supondría la exclusión, no sólo de los dere-

---

dad con posterioridad a la de GARCÍA RUIZ, manifiesta, en el tratamiento del amparo, un paralelismo en ocasiones bastante notable con el trabajo de éste.

chos sociales, sino también de los derechos políticos en sentido estricto (*status activae civitatis*), del principio de igualdad legal e incluso de algunas garantías del más estricto *status libertatis* (inviolabilidad de la correspondencia). La inconstitucionalidad de este artículo 44 es tan clara, al menos, como la más conocida de la Disposición Final de la Ley. De otro lado, resultaría fundamental en la experiencia del recurso republicano, la posibilidad abierta por el art. 18 de la Ley de Orden Público de 1933 de reclamar «por la vía del recurso de amparo» contra las sanciones pecuniarias previstas en dicha Ley.

Precisamente el análisis de la jurisprudencia de amparo contenido en el capítulo quinto de la obra, destaca ante todo cómo la inmensa mayoría de las sentencias tienen por objeto este «amparo impropio» de revisión de las sanciones de orden público, acerca de las cuales el TGC tuvo ocasión de sentar una jurisprudencia consolidada ciertamente importante. Por el contrario, por lo que hace al amparo propiamente dicho de las garantías individuales, la situación de casi permanente suspensión o restricción de éstas en los dos años en que funcionó el TGC, sólo permite hablar de una jurisprudencia esporádica, restringida prácticamente a la libertad de prensa y, curiosamente, a la de comercio.

Desde luego, la *lectura* del amparo republicano hecha a la altura de 1982 hubiera invitado a un *detenimiento mayor en determinados aspectos* del modelo de amparo de 1931-33 como, señaladamente, el de los derechos incluidos y excluidos del amparo que, desde la perspectiva del modelo de 1978-79, adquieren perfiles específicos. Del mismo modo que no puede ser la misma la aproximación a la jurisprudencia de amparo de 1934-36 cuando se cuenta con un año de jurisprudencia de amparo del Tribunal Constitucional. Sin embargo, y por encima de ello, la experiencia republicana supone una advertencia de absoluta actualidad, respecto de la cual a García Ruiz no le importa insistir: la de que el *verdadero* amparo, por su propia vocación y naturaleza, sólo puede venir de los entonces frustrados Tribunales de Urgencia y del hoy camino de serlo «procedimiento preferente y sumario» ante los Tribunales ordinarios y que la intervención del Tribunal Constitucional en esta materia, por importante que sea tanto en interés de la misma Constitución como de los ciudadanos, debe tener un carácter subsidiario respecto del amparo *judicial*. Es de lamentar que el legislador de 1979 no haya tomado en consideración algunos buenos consejos dados en su día por H. Fix-Zamudio, pero también es de esperar todavía que la historia o, por mejor decir, la no-historia de los Tribunales de Urgencia de 1931 no se repita con el «procedimiento preferente y sumario» de 1978.

Pablo Pérez Tremps ha realizado una exposición ajustada y clara de

la regulación del amparo por el constituyente de 1978 y el legislador de 1979, que aparece como apéndice de la obra de García Ruiz. Igualmente aparecen reproducidas la totalidad de las sentencias de amparo de 1934-36 recopiladas por el autor.

Pedro Cruz Villalón

C. B. MACPHERSON: *La democracia liberal y su época*. Alianza Editorial, 1981.

Los responsables de la edición de esta Revista me han pedido un comentario al librito del profesor Macpherson que, con el título indicado acaba de traducirse a nuestro idioma. La invitación, a la que he accedido de buen grado, me plantea, sin embargo, algunos problemas adicionales que no me recato en confesar. Nos hallamos ante una obra, un pequeño ensayo más bien, de un conocido estudioso de las ideas políticas. Es, desde luego, un libro de teoría política sobre la génesis, el desarrollo y el futuro —o las tendencias evolutivas— de la democracia liberal. En este sentido declaro de antemano que al no ser éste —la teoría política y la historia o el análisis de las ideas políticas— mi campo de estudio, la lectura que del libro he hecho y las acotaciones que me sugiere pueden resultar excesivamente pobres para los especialistas. No obstante, ocurre que por concluir la obra y aún estar enfocada hacia la exposición del incipiente y contradictorio modelo de la democracia participativa, viene a coincidir con lo que durante algún tiempo ha constituido mi objeto de estudio, como quizá sepa algún lector. Lo cierto es que mi análisis de la democracia como participación se centra sobre todo en los postulados y mecanismos jurídicos que le otorgan o pueden prestarle efectividad. Pero, como es lógico, ello presupone el conocimiento de la problemática política *strictu sensu* de la participación y también de la participación entendida como idea y como ideología política. De ahí que al menos los interrogantes que abre el libro de Macpherson me sean conocidos: ¿Es posible un desarrollo en profundidad de la democracia liberal más allá del sistema representativo de partidos políticos?; ¿es posible la coexistencia del sistema económico capitalista con una democracia participativa?; ¿qué debe entenderse por democracia participativa? No sólo esto, que no es más que un catálogo de cuestiones que se plantea cotidianamente todo aquel que esté preocupado por el avance y aún por el mantenimiento de la democracia liberal. Además quizá pueda aportar algunos datos sobre el mismo problema tal y como ha sido tratado por la teoría política europea de los años setenta, contemporánea a la aparición en inglés del libro que comento.

Vaya por delante que quien espere una respuesta acabada, tajante, total, quedará decepcionado con el ensayo de Macpherson, al igual que con cualquier otro, americano o europeo que contenga algo más que una proposición utópica y panfletaria. «El problema central —dice Macpherson— no es el de cómo funcionaría una democracia participativa, sino el de cómo podríamos avanzar hacia ella». La ideología de la participación, que surge a ambas orillas del Atlántico durante los años sesenta (1), no se traduce en efecto en la proposición de un modelo acabado y perfecto de organización política, como ha sucedido con otras a lo largo de la historia. Es, más bien, la expresión de una línea de tendencia salvo en aquellos casos en que deriva hacia un utópico «socialismo autogestionario». Pero esta ideología, que tuvo algún eco, sobre todo en la Francia de los primeros años de la *Unión de la Gauche* (2), ha perdido fuerza por sí misma en cuanto que se objetó que la organización de la política —y de la sociedad— en células más o menos autónomas y autogestionadas, difusamente coordinadas y articuladas llevaba no a un aumento de la participación en la democracia sino a disolver la propia democracia en un sistema neocorporativista (3). De la misma manera, nadie ha propuesto tras un análisis serio la posibilidad de generalizar la democracia directa, el referéndum y la iniciativa popular como procedimiento normal de adopción de las decisiones políticas, aun cuando el desarrollo de la tecnología permita obtener respuestas rápidas y poco costosas del cuerpo electoral. La complejidad de las grandes cuestiones interrelacionadas de la política social y económica general impide recurrir a este mecanismo, que sólo es útil cuando se trata de responder a preguntas claras sobre determinadas cuestiones aisladas como la pena de muerte, la despenalización del abor-

---

(1) Ideología entendida aquí como consigna o bandera de uno o una serie de movimientos políticos o de opiniones. Está claro que la «participación» como idea política es muy anterior aparte de poco definible.

(2) Véase, por ejemplo, P. ROSANUALLON: *L'âge de l'autogestion*, Paris, 1976. En ocasiones bajo esa idea se ocultaba toda una estrategia de «larga marcha» a través de las instituciones, como es el caso de la estrategia política del PCI de las últimas décadas según he expuesto en otro lugar.

(3) F. NEUMAN señala al respecto que «la incorporación de los grupos de interés al sistema administrativo puede llevar fácilmente a debilitar lo que algunos llaman participación de masas, pero que sería mejor designar como espontánea capacidad de reacción frente a las decisiones políticas. Porque cuando los grupos de interés llegan a ser semipúblicos, parte integrante del aparato estatal, sin ninguna independencia, resulta debilitada su capacidad de reacción a las divisiones políticas. La organización social se transforma en una serie de estructuras semiestatales, burocráticas, incapaces de desempeñar funciones críticas frente al Estado». *Lo stato democratico e lo stato autoritario*, Bolonia, 1973, pág. 78.

to o la legalización de la marihuana. También en esto Macpherson coincide con la teoría y aun con la práctica política europea. «No podemos prescindir de los políticos elegidos.» «Parece evidente que, a nivel nacional, será necesario disponer de algún tipo de sistema representativo y no de una democracia completamente directa.» «Debemos utilizar la democracia indirecta, aunque no hace falta utilizarla en exclusiva.» Hoy en día está claro que los mecanismos de la democracia directa sirven para corregir los excesos del sistema de democracia representativa de partidos y sólo para eso (4).

No se plantea Macpherson, por lo demás, el análisis de lo que algunos teóricos conservadores, en Europa y América, consideran como democracia participativa y que no es otra cosa que la generalización de la política de *public relations* de las instituciones públicas (y privadas) mediante consultas, encuestas, audiencias, informaciones públicas, etc. Procedimientos todos ellos útiles, desde luego, para el perfeccionamiento técnico del sistema de partidos y del dominio, sutil y autocontrolado si se quiere, de las grandes burocracias públicas y privadas (5). O bien, lo que ha sido denominado como *government by contract* (6), que no es sino una forma eufemística y legitimadora de expresar la práctica de las negociaciones previas a la adopción de la decisión con los más variados grupos y colectivos sociales afectados, negociación que, como es evidente, depende en su realización, contenido y resultados de la fuerza de presión real de cada colectivo. Todos estos métodos son propios de lo que Macpherson llama el «modelo de equilibrio elitista y pluralista» de la democracia liberal, que es el que hoy se vive en los países más desarrollados de Occidente. Está claro también que llamar a esto «participación» no tiene más sentido que el de justificar un sistema poco participativo.

¿En qué consiste, pues, la participación? O, dicho más exactamente,

---

(4) Este, por lo demás valioso, papel es el que ha sabido jugar en Italia el Partido Radical mediante la utilización del referéndum abrogativo, cuya acción desequilibrada (más que desestabilizadora) influyó en sentido negativo sobre la elaboración de la Constitución española, en la que los mecanismos de democracia directa quedaron reducidos a su mínima expresión.

(5) Véase, por lo que se refiere a Francia la crítica (generalizable) de J. CHEVALIER: «La participation dans l'Administration française. Discours et pratique», en *Revue d'Administration Publique*, 1976, núms. 37 y 39.

(6) Sobre todo ello, interesantes referencias en M. GARCÍA PELAYO: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, 1977. También R. BETTINI: *La partecipazione amministrativa*, Milán, 1973. De la abundancia bibliográfica italiana destaco las referencias al tema en el debate teórico de la izquierda italiana recogido en el volumen «Il marxismo e lo stato», en *Quaderni di Mondoperaio*, 4, 1976.

¿cómo podemos avanzar hacia una democracia más participada, hacia un modelo distinto y más efectivo de democracia liberal?

La investigación de Macpherson, aunque breve y pretendidamente incompleta, llega tan lejos en la búsqueda de una respuesta que nos ofrece incluso un posible «modelo» de democracia como participación. Aunque —lo contrario sería caer en el utopismo— no se trata de un modelo «sólido y específico», de un modelo acabado, sino de una línea de tendencia, de una mera aproximación genérica.

Para llegar a este «modelo», así entendido, el autor parte de una idea hoy ya obvia y común a los más claros exponentes de la ideología participativa. La democracia como participación no puede conseguirse realmente sino como un desarrollo de la democracia liberal. El problema, pues, no es otro que el de saber si las democracias liberales de Occidente pueden evolucionar hasta la transformación en democracias de participación; si ambos conceptos son compatibles. Y ello le lleva a Macpherson a indagar el significado de la democracia liberal. Esta indagación es precisamente lo que constituye el contenido —que no el objeto, a mi juicio— del presente ensayo.

Ante todo el autor realiza una distinción entre dos interpretaciones distintas del concepto de democracia liberal. Para unos es la democracia en una sociedad capitalista de mercado («por muy modificada que parezca estar esa sociedad por el auge del Estado del bienestar»). Para otros, democracia liberal es una sociedad en la cual todos sus miembros tengan igual libertad para realizar sus capacidades. Desde el primer punto de vista, la democracia liberal no es sino un sistema político, quizá el que en ciertas épocas y circunstancias se considera más idóneo para garantizar el mantenimiento y el desarrollo económico capitalista. Desde la segunda perspectiva la democracia liberal es una filosofía global y una forma de vida, «una calidad que impregna toda la vida y todo el funcionamiento de una comunidad nacional o más pequeña, o si se prefiere como un tipo de *sociedad*, todo un conjunto de relaciones recíprocas entre la gente que constituye la nación o la unidad de que se trate». Este segundo es un planteamiento con un fuerte componente ético.

Coincide en esta visión Macpherson con la de otros conocidos estudiosos del tema. J. Habermas, por ejemplo, había ya distinguido dos concepciones de la democracia: una, de carácter tecnocrático, que la considera como un método político determinado cuyas instituciones aparecen formalmente como «un sistema de equilibrio posible»; la otra que entiende que «no es una forma de Estado como otra cualquiera [sino que], su esencia consiste más bien en el hecho de que la misma realiza las amplias mutaciones sociales que aumentan la libertad de los hombres y pueden quizá al final ins-

taurarla íntegramente» (7). Naturalmente la democracia como participación es compatible con la segunda concepción, pero no con la primera.

A partir de esta hipótesis, Macpherson realiza un recorrido por los diferentes «modelos históricos» de la democracia liberal que han participado o participan de una u otra concepción. Comprendo que a cualquier especialista en la historia de las ideas políticas este recorrido le parecerá corto y lleno de omisiones. De hecho el autor no parte de la teoría política del siglo XVIII, de los Rousseau o Jefferson u otros teóricos que ni siquiera cita, ya que adopta como postulado previo la idea de que «la democracia liberal se ha ideado para adaptar un plan de gobierno democrático a una *sociedad dividida en clases*; que esto no se intentó hasta el siglo XIX y que, por ende, no debe incluirse a los modelos y las visiones anteriores de la democracia entre los modelos de la democracia liberal». Como tales «modelos» expone tres existentes: *la democracia como protección* para el hombre de mercado, según la teoría utilitarista de Bentham y James Mill; *la democracia como desarrollo* del ser humano, de la personalidad individual, tanto en su primera formulación decimonónica, la de John Stuart Mill, como en su versión más moderna del pluralismo neo-idealista de los MacIver, Woodrow Wilson, A. D. Lindsay, John Dewey y otros; el tercer modelo es el de la *democracia actual de partidos*, considerada como *equilibrio pluralista entre élites*, en su formulación schumpeteriana. Los modelos 1 y 3 responden a la concepción puramente técnico-política de la democracia liberal. El segundo reviste una carga ética que ha producido profundas transformaciones, todas ellas, sin embargo, asumidas y absorbidas por el sistema económico capitalista. Como muestra fundamental baste citar la «doma del sufragio democrático» que se produce con la instauración del sistema de partidos, hecho éste que no sólo canaliza y reduce la participación efectiva sino que también sirve para difuminar las fronteras de clase y mediar entre intereses conflictivos de clase.

Imagino que esta extrapolación de Macpherson asombrará a muchos y que, desde luego, puede ser muy criticable, al igual que su postulado inicial. Pero ello, sobre todo, si se toma al pie de la letra o se la entiende como una nueva sistematización de la teoría democrática liberal. A mi juicio no es así como debe leerse la tesis de Macpherson, que no es sino un recorrido analítico ejemplificativo en vista de un resultado final, el ya señalado de interrogarse sobre el futuro de la democracia.

En cualquier caso, el autor acaba subrayando y criticando las consecuen-

---

(7) J. HABERMAS: «Concepto de participación política», en *Capital monopolista y sociedad autoritaria*, Barcelona, 1973.



cias del modelo último y —si así puede decirse— vigente: la (equilibrada) desigualdad que produce y pretende justificar; el raptó o disminución de la soberanía del ciudadano (del «consumidor» de productos políticos en venta) ante las diferencias de la competitividad entre partidos y la disminución de la responsabilidad de los elegidos; finalmente la apatía que produce ese mercado político elitista y oligopólico.

De ahí que la única alternativa democráticamente válida sea lograr un nuevo modelo de *democracia* entendida como *participación*. En caso de no conseguirlo nos dirigimos a lo que Habermas definió como una *democracia autoritaria*, caracterizada por la progresiva pérdida de representatividad del sistema político o, en algunos casos, opino, hacia una involución autoritaria sin más adjetivos, sustentada por una base neocorporativista público-privada. Este, como tendencia, no es un «modelo» por iniciarse, sino ya en marcha.

Ahora bien la única forma de detener y reorientar el curso de esta evolución negativa y de imponer la vía de desarrollo participativa es recuperando el sentido humanista y ético que para los teóricos del «modelo» número 2, desde John Stuart Mill, tiene la democracia. Macpherson se alinea decididamente con estos autores.

Pero, claro está, este nuevo o renovado impulso ético no basta si no existen unos requisitos mínimos que permitan superar el modelo actual. A juicio del autor dichos requisitos existen y han de encontrarse en las contradicciones propias del sistema capitalista característico de nuestra época. En primer lugar, los costos del crecimiento económico desde el punto de vista de la calidad de la vida y de la ecología; en segundo lugar, la acción sindical no ya sólo expresada en términos económicos, sino de control obrero de la producción; por último, la crisis de la sociedad consumista producida por la «prevalencia simultánea de altas tasas de inflación y desempleo, cuando se creía que lo uno excluía lo otro». Estas contradicciones están haciendo surgir una nueva conciencia de acción colectiva que rompe el círculo vicioso de la desigualdad económica y social y de la apatía que produce y es inherente al sistema democrático de equilibrio elitista pluralista. Ahí están, para demostrarlo, los movimientos y asociaciones de presión típicos de nuestros días (ecologistas, movimiento ciudadano, etc.). Hasta ahora se trata de grupos preocupados por una sola cuestión. Pero están atrayendo a la acción política a muchas personas que antes figuraban entre las más apáticas políticamente

El último y definitivo problema consiste en determinar si estos indicios y experiencias sectoriales de reactivación de la vida comunitaria pueden desembocar en un nuevo «modelo» global de democracia liberal y en qué podría consistir este modelo. Macpherson —y quizá en ello radica la mayor novedad de su tesis— afronta la cuestión y no sólo deja abierto el interro-

gante. Su opinión sobre si ese modelo aproximativo (recordémoslo) de democracia como participación es que podría obtenerse combinando un sistema piramidal de consejos, semejante al de los *soviets*, en su formulación teórica, y vitalizado por una democracia directa en la base y la democracia delegada en todos los niveles por encima de ella, con el pluralismo característico de las democracias liberales y, en consecuencia, con el multipartidismo. «No podemos prescindir de los políticos elegidos... El problema es el de cómo hacer que los políticos elegidos sean responsables.» Pues bien, esa organización piramidal con democracia directa en la base debería aplicarse ante todo a la estructura interna de los partidos políticos.

«Así pues, parece que la posibilidad de que haya partidos auténticamente participativos es real, y que esos partidos podrían funcionar mediante una estructura parlamentaria o de congreso para aportar un grado considerable de democracia participativa. Creo que esto es lo más lejos que podemos ir hoy día en cuanto a establecer un modelo.» De esta forma dicho modelo «se encontraría inserto en la mejor tradición de la democracia liberal», concluye Macpherson.

En resumen, una tesis sugestiva y polémica —ahí radica su mayor valor—, tras un análisis sucinto y adornado con las mejores virtudes, empíricas e idealistas al mismo tiempo, del humanismo marxista anglosajón.

Dejo para otros más avezados el estudio puntual de las influencias, comparaciones, metodología y epistemología de la obra de Macpherson. Lo único que querría transmitir, antes de poner punto final, a los escasos lectores de los comentarios bibliográficos, es la sensación de interés y la invitación a la reflexión que suscita este librito. Cuya lectura, por lo demás —y este es el peligro de las obras breves y bien escritas— se puede hacer «sin sentir», aunque merece sin duda un examen reposado.

*Miguel Sánchez Morón*